



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	FLOR MIREYA MEDINA GUTIERREZ
DEMANDADA	ANA DELIA CASTIBLANCO
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00004 00.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus documentales, se advierte:

1.- Las pretensiones deben ser claras y precisas para acción de deslinde y amojonamiento que se pretende.

2. Se identifica la demandada en el libelo de diferente manera, pero ninguna coincidente con el documento aportado. Debe precisarse.

3. Se omite la identificación plena de los predios en conflicto por sus linderos, con determinación de la zona limítrofe que es materia del deslinde o demarcación.

Al respecto ha de refrendarse que cuando se trata de inmuebles, estos deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (nombre, cédula catastral, registro inmobiliario etc.).

4 Brillan por su ausencia los certificados de libertad y tradición de los inmuebles para verificar la situación jurídica y legal de los mismos.

5.- No se aporta dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios en conflicto, tal como lo ordena el art.401, numeral 3 del CGP. Debe cumplirse esta exigencia.

6.- Varios de los anexos están ilegibles, debe procurarse su nitidez.

7. Se omite la determinación de la cuantía para determinar la competencia.

8- Se solicita se condene a la demandada al pago de indemnización de daños y perjuicios y gastos en que ha incurrido la demandante, pero no se cuantifican y discriminan debidamente.

Sobre el particular debemos recordar lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, que prevé: Artículo 206. Juramento estimatorio. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando*



cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

9. Por último, tratándose de proceso declarativo donde es admisible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esta deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil (Art. 621 ibídem).

Dadas las anteriores falencias, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las falencias advertidas. Corolario de lo anterior, la mandataria judicial dispone del término de cinco (5) días para que proceda a las aclaraciones y correcciones del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Es de advertirse que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LIDA ASTRID GIL OCHA** C.C. No. **52082673** y T.P. No. **267.577** C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z



Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eaf71fa89161132f1ab656b3fd0783be098d42d68fb4c03a284374f8422739

Documento generado en 07/03/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**